

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 37/2022**

Medidas Cautelares No. 768-21

Félix Navarro Rodríguez respecto de Cuba

28 de julio de 2022

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 23 de agosto de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Fundación para la Democracia Panamericana (FDP) (“la parte solicitante” o “los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera al Estado de Cuba (“el Estado” o “Cuba”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Félix Navarro Rodríguez. Según la solicitud, el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de riesgo en el marco de su privación de la libertad, considerando sus condiciones de detención y la falta de atención médica.

2. La CIDH solicitó información a ambas partes el 24 de septiembre de 2021. La parte solicitante envió información adicional el 30 de septiembre de 2021. El 1 de diciembre de 2021, la CIDH solicitó información actualizada a la parte solicitante y recibió respuesta el 15 de diciembre de 2021. El 30 de junio de 2022, nuevamente la CIDH solicitó información actualizada a la parte solicitante. El 7 de julio de 2022, la parte solicitante solicitó prórroga, la que fue concedida por la CIDH. Posteriormente, la parte solicitante envió información adicional el 17 de julio de 2022. El Estado no ha remitido información a la fecha, encontrándose vencidos los plazos otorgados.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por los solicitantes en el contexto en el que se insertan, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida, integridad personal y salud están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita a Cuba que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Félix Navarro Rodríguez; b) asegure que las condiciones de detención del propuesto beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia. En particular, entre otras medidas, (i) brindar la atención médica en función de lo que se prescriban los médicos especialistas, (ii) permitir la visita regular de familiares y representación legal, (iii) valorar a la luz de las condiciones de detención y salud del propuesto beneficiario si se permitiera la aplicación de alguna medida alternativa a la privación de su libertad, (iv) verificar las condiciones de salubridad y limpieza de su lugar de detención, y (v) asegurar el acceso a la alimentación y agua potable al propuesto beneficiario considerando su edad y condición médica; c) concierte las medidas con el beneficiario y sus representantes; y, d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LOS SOLICITANTES

A. Información proporcionada por los solicitantes

4. Según la solicitud, el propuesto beneficiario, adulto mayor de 68 años y residente de la provincia de Matanzas en Cuba, es presidente del Partido por la Democracia “Pedro Luis Boitel” y promotor de la campaña ciudadana “Cuba Decide”. La parte solicitante alegó que el propuesto beneficiario se encuentra

privado de libertad desde el 12 de julio de 2021, actualmente en la prisión de máxima seguridad de Agüica, sin recibir acceso a tratamiento médico adecuado.

5. El 12 de julio de 2021, el propuesto beneficiario y su hija habrían sido detenidos cuando se dirigían a la Estación Policial del municipio de Perico para obtener información sobre integrantes del Partido por la Democracia “Pedro Luis Boitel”, tras haber sido detenidos en protestas realizadas el 11 de julio de 2021. En dicha ocasión, su hija habría sido puesta en libertad algunas horas más tarde. Sin embargo, el propuesto beneficiario fue trasladado a la prisión Combinado del Sur en Matanzas. Posteriormente, el 24 de julio de 2021 el propuesto beneficiario habría logrado comunicarse brevemente con su hija por llamada, a quien habría señalado que fue diagnosticado con COVID-19 en la prisión, por lo que sería trasladado al Hospital Militar “Mario Muñoz de Monroy” en la ciudad de Matanzas. El 1 de agosto, el propuesto beneficiario nuevamente habría comunicado a su hija que seguía contagiado de COVID-19.

6. La hija del propuesto beneficiario expresó que él padecería de diabetes mellitus desde el 2016, por el cual debe ingerir tres pastillas diarias del medicamento glibenclamida de acuerdo con prescripción médica. Adicionalmente, también debe recibir el medicamento *excedrin* para migraña. Se indicó que el 3 de agosto de 2021, las autoridades judiciales habrían rechazado el recurso de Habeas Corpus presentado a favor del propuesto beneficiario.

7. El 17 de agosto de 2021, informaron a su hija que el propuesto beneficiario fue diagnosticado con lesión inflamatoria crónica en los pulmones en el Hospital Militar, llegando a comprometer a un tercio de sus pulmones, como consecuencia del contagio por COVID-19. Asimismo, él recibió inyecciones de insulina debido a la descompensación en los índices de glicemia en su sangre en el Hospital Militar, tratamiento que se indicó que el propuesto beneficiario nunca habría recibido anteriormente. Luego de estar 23 días en el Hospital Militar, el propuesto beneficiario fue trasladado a la prisión Combinado del Sur. Tras su regreso a la cárcel, él no estaría recibiendo tratamiento médico para las lesiones en sus pulmones.

8. La solicitud expresó que los familiares del propuesto beneficiario habrían recibido certificados médicos inconsistentes, en la medida en que la información ofrecida sobre la condición de salud del señor Félix Navarro es diferente en cada oportunidad. Por lo anterior, sus familiares manifestaron preocupación respecto a su estado de salud. En septiembre de 2021, sus familiares y su abogado señalaron que desconocerían las condiciones de detención y de salud del propuesto beneficiario, teniendo en cuenta que habrían sido impedidos de realizar visitas presenciales desde su detención. El 23 de agosto de 2021, el propuesto beneficiario habría iniciado una huelga de hambre en la prisión. Según información del Obispo de la Diócesis de Matanzas, quien visitó al propuesto beneficiario el 11 de septiembre de 2021, él estaría extremadamente delgado. A la fecha de 20 de septiembre de 2021, él se encontraría pesando solo 60 kilos y tras una huelga de hambre por 28 días. La parte solicitante alegó que el propuesto beneficiario se encuentra en delicado estado de salud, a raíz de haberse contagiado por COVID-19 como adulto mayor. Lo anterior se agravaría por las enfermedades crónicas que padecería, como la diabetes mellitus. Además, el propuesto beneficiario presentaría lesiones inflamatorio en sus pulmones, sin que haya recibido tratamiento médico al respecto.

9. El 15 de octubre de 2021, el propuesto beneficiario habría sido encerrado por 20 minutos en una celda que no era la suya. Cuando regresó a su celda, el propuesto beneficiario encontró sus pertenencias revolcadas y las primeras 18 hojas de su libreta de anotaciones habían sido arrancadas. El 22 de octubre de 2021, tras la visita familiar al centro penitenciario, un agente penitenciario habría amenazado de agresión a las personas privadas de libertad. Posteriormente, el 30 de noviembre de 2021, durante una requisita, lo habrían obligado a caminar más de 300 metros cargando todas sus pertenencias y le habrían quitado una carta recibida por parte de Obispos. El 10 diciembre de 2021, antes de llevar el propuesto

beneficiario para la visita, le habrían practicado dos requisas corporales y le habrían quitado su prótesis dental.

10. El 19 de abril de 2022, en juicio de apelación, se confirmó la condena del propuesto beneficiario y de su hija a 9 años y 8 años, respectivamente, en la cárcel, por los presuntos delitos de desorden público, desacato y atentado. El propuesto beneficiario fue trasladado para la prisión de máxima seguridad de Agüica. La parte solicitante afirmó que, en los últimos meses, el estado de salud del propuesto beneficiario se ha deteriorado. En el mes de mayo de 2022, él sufrió de sarna, enfermedad contagiosa en la piel que padecerían los presos como consecuencia de la falta de higiene del centro penitenciario. Asimismo, a finales de mayo y a principio de junio de 2022, él presentó cuadro infeccioso múltiple en el pecho. Al respecto, el médico identificó una infección por “estafilococo”, lo que requirió tratamiento con antibióticos inyectables. Por otro lado, en los primeros días del mes de junio de 2022 padeció de otitis.

11. En esa línea, la parte solicitante indicó que el medicamento necesario para la diabetes del propuesto beneficiario estuvo en falta por 15 días en la prisión de Agüica, y el medicamento sustituto que le habrían administrado le provocó diarreas y vómitos. Además, tras haber salido del Hospital Militar agosto de 2021, tampoco le habrían realizado exámenes de rayo x u otro tipo de atención médica a la fecha, pese a los dolores que sufriría en su pulmón izquierdo como consecuencia del contagio por COVID-19. La prisión de Agüica no tendría disponibilidad de medicamentos simples y tampoco acceso a consultas médicas con especialistas.

12. El 6 de julio de 2022, la esposa del propuesto beneficiario, Sonia Álvarez Campillo, pudo visitarle en el centro penitenciario. Así, su esposa verificó que el propuesto beneficiario padecía de fiebres altas, inapetencia y catarro, además de haber perdido mucha masa corporal. Sin embargo, no habría recibido atención médica al respecto. Con relación a su enfermedad de diabetes mellitus, no estarían realizando los controles necesarios de la diabetes y no se conocería el estado de la enfermedad actualmente.

B. Respuesta del Estado

13. El 24 de septiembre de 2021, la CIDH solicitó información al Estado respecto de la situación del propuesto beneficiario. A la fecha, el Estado no remitió respuesta, encontrándose vencidos los plazos otorgados.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

14. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

15. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las

¹ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de

medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas³. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y,
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

16. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades penales individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la

marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 7; Corte IDH. [Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Corte IDH. [Asunto Luis Uzcátegui](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁵ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#). Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH. [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Complejo do Tatuapé" de la Fundação CASA](#). Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando 23.

Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁶, lo que correspondería propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El análisis que se realiza a continuación se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

17. A manera de contexto, la Comisión recuerda que en su Informe Anual de 2021 incluyó la situación de Cuba dentro del Capítulo IV.B. En esa oportunidad, la Comisión recordó las repercusiones de las protestas de 11 de julio de 2021 en Cuba, las cuales han generado una situación de agudización de la represión a la disidencia en el país y graves afectaciones a los derechos humanos⁸. Durante esas manifestaciones, la CIDH recibió información respecto de decenas de personas heridas como consecuencia del uso desproporcionado de la fuerza por parte de la policía, así como amenazas, hostigamientos y estigmatizaciones dirigidas a personas manifestantes⁹. La CIDH fue informada sobre alegatos de cientos de detenciones arbitrarias y otras violaciones a las garantías del debido proceso, malos tratos y condiciones deplorables de detención y, además, una práctica reforzada de vigilancia y monitoreo de las residencias de personas activistas¹⁰. Adicionalmente, organizaciones de la sociedad civil denunciaron que, respecto de las personas que participaron en las protestas, se han presentado procesos judiciales que tienden a criminalizarlas¹¹. Asimismo, la Comisión recuerda que durante la audiencia sobre la “Situación de los derechos humanos en el contexto de la protesta en Cuba”, realizada el 21 de octubre de 2021, organizaciones de la sociedad civil denunciaron que, respecto de las personas que participaron en las protestas, se han presentado procesos judiciales que tienden a criminalizarlas y que habrían resultado en la solicitud de elevadas condenas por parte de la Fiscalía.

18. El 11 de julio de 2022, Al cumplirse un año de las protestas masivas en Cuba, la Comisión condenó la persistencia de la represión estatal en contra de las personas que participaron o apoyaron las manifestaciones sociales¹². La CIDH urgió al Estado a poner fin a toda acción de represión y garantizar los derechos humanos de quienes están detenidos y acusados¹³.

19. En atención a los alegatos presentados en la solicitud de medidas cautelares, la Comisión entiende que la misma se inserta en el contexto de Cuba que viene siendo acompañado por la CIDH en el marco de sus competencias de monitoreo. Al respecto, los solicitantes han alegado que la situación actual del propuesto beneficiario guarda relación con el apoyo que él habría brindado a las integrantes del partido que preside, el Partido por la Democracia “Pedro Luis Boitel”, durante las detenciones producidas en las protestas de 11 de julio de 2021 en Cuba (ver *supra* párr. 5).

⁶ CIDH. [Resolución 2/2015](#). Medidas Cautelares No. 455-13. Asunto Nestora Salgado con respecto a México. 28 de enero de 2015, párr. 14; CIDH. [Resolución 37/2021](#). Medidas Cautelares No. 96/21. Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua. 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁷ Al respecto, la Corte ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, considerando 6; Corte IDH. [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁸ CIDH. [Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2021](#). OEA/Ser.L/V/II.doc 64 rev. 1, 26 de mayo de 2022, Capítulo IV.b Cuba, párr. 4.

⁹ CIDH. [Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2021](#). OEA/Ser.L/V/II.doc 64 rev. 1, 26 de mayo de 2022, Capítulo IV.b Cuba, párr. 35.

¹⁰ CIDH. [Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2021](#). OEA/Ser.L/V/II.doc 64 rev. 1, 26 de mayo de 2022, Capítulo IV.b Cuba, párr. 37.

¹¹ CIDH. [Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2021](#). OEA/Ser.L/V/II.doc 64 rev. 1, 26 de mayo de 2022, Capítulo IV.b Cuba, párr. 39.

¹² CIDH, [Un año de las protestas en Cuba: CIDH condena la persistencia de la represión contra personas manifestantes](#), 11 de julio de 2022

¹³ CIDH, [Un año de las protestas en Cuba: CIDH condena la persistencia de la represión contra personas manifestantes](#), 11 de julio de 2022

20. Teniendo en cuenta el contexto específico por el que atraviesa el Estado de Cuba, la Comisión procede a analizar los requisitos reglamentarios respecto del señor Félix Navarro Rodríguez. Al momento de analizar tales requisitos, la Comisión también observa que el propuesto beneficiario se encuentra privado de su libertad con condena penal confirmada en segunda instancia (ver *supra* párr. 10). Al respecto, la Comisión recuerda que, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia¹⁴. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que éste puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna¹⁵. De manera más específica, la Comisión recuerda que, con base en el principio de no discriminación, la Corte Interamericana ha indicado que este deber implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de una revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión¹⁶.

21. En lo que se refiere al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que el mismo se encuentra cumplido. Al momento de llegar a esa determinación, la Comisión toma en cuenta los siguientes elementos:

- i. El propuesto beneficiario es una persona mayor con una edad que asciende a 68 años, y que además padece una serie de condiciones médicas, tales como diabetes mellitus y migraña.
- ii. Tras su detención el 12 de julio de 2021 en el marco de las protestas en Cuba, el propuesto beneficiario sólo pudo comunicarse con su familia 12 días después, y tras haber sido trasladado a la prisión Combinado del Sur en Matanzas.
- iii. Existen serias dificultades de obtener información sobre sus condiciones de detención, pese a estar bajo custodia del Estado, habiéndose alegado que, para septiembre de 2021, familiares y abogado habría sido impedidos de visitarlo de manera presencial. La información disponible permite indicar que no existiría una periodicidad para la realización de las visitas de familiares. Posteriormente, se habrían realizados tres visitas en el lapso de aproximadamente un año: en octubre de 2021, diciembre de 2021 y julio de 2022. En septiembre de 2021, habría recibido la visita de un obispo.
- iv. En lo que se refiere a sus condiciones de salud, la información disponible indica que los familiares alegan que no se le estaría brindando el tratamiento médico adecuado y que tendría prescrito, siendo que han recibido información médica inconsistente (ver *supra* párr. 8). En ese sentido, se advierte que:

¹⁴ Ver al respecto: Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188; CIDH. *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párr. 49.

¹⁵ CIDH. *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párrs. 49-50.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 171.

- a. No se tiene información si el propuesto beneficiario recibiría su medicamento para la diabetes mellitus (ver *supra* párr. 6);
- b. Tras ser contagiado de COVID-19, el propuesto beneficiario fue diagnosticado con “lesión inflamatoria crónica” en agosto de 2021, lo que comprometería un tercio de sus pulmones (ver *supra* párr. 7);
- c. No estaría recibiendo atención médica para la lesión en sus pulmones (ver *supra* párr. 7);
- d. El propuesto beneficiario estaría recibiendo un medicamento que nunca habría recibido anteriormente para su condición médica, tales como inyecciones de insulina ante descompensación de los índices de glicemia en su sangre (ver *supra* párr. 7);
- e. Pese a su condición médica, en octubre de 2021, el propuesto beneficiario habría sido obligado a caminar 300 metros con sus pertenencias, lo que resulta especialmente serio dadas las serias lesiones en sus pulmones (ver *supra* párr. 9);
- f. En mayo de 2022, él sufrió de sarna ante la alegada falta de higiene del centro penitenciario. A finales de mayo y a principio de junio de 2022, él presentó cuadro infeccioso múltiple en el pecho (ver *supra* párr. 10);
- g. En la prisión de Agüica, el medicamento sustituto para su diabetes le habría provocado diarreas y vómitos (ver *supra* párr. 11);
- h. En julio de 2022, se indicó que quedarían pendientes exámenes de rayos x. Se indicó también que la prisión de Agüica, donde se encuentra detenido, no tendría disponibilidad de medicamentos simples y tampoco acceso a consultas médicas con especialistas. (ver *supra* párr. 11);
- i. En julio de 2022, la esposa del propuesto beneficiario verificó que él padecía de fiebres altas, inapetencia y catarro, además de haber perdido mucha masa corporal (ver *supra* párr. 12).

22. La Comisión observa que los alegatos de la parte solicitante guardan consistencia con la información que se viene recibiendo desde monitoreo del país. Al respecto, en el 2020, se recibió preocupante información sobre condiciones deplorables de detención de personas privadas de libertad en Cuba, tales como hacinamiento carcelario; insuficiencia de medicamentos, alimentos y agua potable; inadecuada higiene y salubridad; deficiente asistencia médica; y amplio margen de discrecionalidad con que cuentan sus agentes al garantizar el orden al interior de los centros penitenciarios¹⁷. En consecuencia, en febrero de 2022, la CIDH expresó preocupación por las personas detenidas como consecuencia de su participación en las protestas de julio de 2021 en Cuba, que siguen en condiciones de detención con altos niveles de hacinamiento, falta de acceso a agua potable y alimentación adecuada, negligente atención médica y bajo el empleo de medidas de aislamiento¹⁸.

23. En el presente asunto, la Comisión advierte que el propuesto beneficiario es una persona mayor que viene padeciendo diversas condiciones médicas que han venido presentándose y agravándose

¹⁷ CIDH. *Situación de Derechos Humanos en Cuba*. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 2, 3 de febrero de 2020, párr. 373

¹⁸. CIDH expresa preocupación por las personas que siguen detenidas y con procesos judiciales, por participar en protestas en Cuba. 16 de febrero de 2022.

mientras se ha encontrado privado de su libertad desde julio de 2021. La Comisión observa, además, con especial preocupación que, a la fecha, los familiares no tienen certeza sobre la real situación médica del propuesto beneficiario, teniendo información inconsistente. Del mismo modo, la información disponible revela que existen serias limitaciones para que familiares y abogado puedan obtener información sobre sus condiciones de detención. La poca información obtenida revela que no existiría adecuada atención médica y que, en una oportunidad, fue obligado a caminar 300 metros pese a la seria lesión pulmonar que padecería tras contagiarse de COVID-19, lo que resulta especialmente preocupante dada la edad del propuesto beneficiario. Pese a los recursos presentados, la Comisión entiende que no se han adoptado medidas a favor del propuesto beneficiario.

24. Tras solicitar información al Estado en los términos del artículo 25 del Reglamento, la Comisión lamenta la falta de respuesta de Cuba. Por lo anterior, la Comisión no cuenta con información para verificar que las situaciones de riesgo alegadas han sido mitigadas o que se haya adoptado medidas para salvaguardar los derechos del propuesto beneficiario. En ese sentido, la Comisión no cuenta con elementos que desvirtúen lo alegado por los solicitantes, lo que además guarda consistencia con la información recibida desde el monitoreo temático y de país. La Comisión lamenta la falta de respuesta de parte del Estado, lo cual impide conocer su posición acerca de la presente solicitud. Por el contrario, según lo narrado por los solicitantes, la situación de riesgo descrita provendría de la acción de agentes del Estado, lo que ubica en situación de vulnerabilidad a los propuestos beneficiarios, quienes se encuentran bajo custodia de tales agentes.

25. Debido a lo expuesto, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, estar suficientemente acreditado que los derechos a la vida, integridad personal y salud de Félix Navarro Rodríguez se encuentran en situación de grave riesgo.

26. Respecto del requisito de *urgencia*, la Comisión considera que se encuentra cumplido en la medida que el propuesto beneficiario continúa privado de libertad en las circunstancias descritas, y pueden llegar a ser objeto de ulteriores afectaciones a sus derechos, requiriendo por ende la adopción de medidas inmediatas. Lo anterior es especialmente relevante al considerar la edad del propuesto beneficiario y sus patologías médicas ante los alegatos de una falta de atención médica adecuada. Asimismo, la Comisión no cuenta con información proporcionada por parte del Estado que permita apreciar las acciones que estarían tomando para atender a la situación de riesgo del propuesto beneficiario.

27. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye, por su propia naturaleza, la máxima situación de irreparabilidad.

V. PERSONA BENEFICIARIA

28. La Comisión declara a Félix Navarro Rodríguez como beneficiario de las presentes medidas cautelares. Él se encuentra debidamente identificado en el presente procedimiento.

VI. DECISIÓN

29. La Comisión Interamericana considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a Cuba que:

a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Félix Navarro Rodríguez;

b) asegure que las condiciones de detención del propuesto beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia. En particular, entre otras medidas, (i) brindar la atención médica en función de lo que se prescriban los médicos especialistas, (ii) permitir la visita regular de familiares y representación legal, (iii) valorar a la luz de las condiciones de detención y salud del propuesto beneficiario si se permitiera la aplicación de alguna medida alternativa a la privación de su libertad, (iv) verificar las condiciones de salubridad y limpieza de su lugar de detención, y (v) asegurar el acceso a la alimentación y agua potable al propuesto beneficiario considerando su edad y condición médica;

c) concierte las medidas con el beneficiario y sus representantes; y,

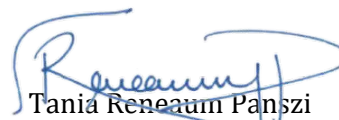
d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

30. La Comisión solicita al Estado de Cuba que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

31. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejulgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

32. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Cuba y a los solicitantes.

33. Aprobado el 28 de julio de 2022 por Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.


Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva